

ARANCELES JUDICIALES

MODIFICADOS POR REAL DECRETO DE 28 DE
ABRIL DE 1860 Y REAL ÓRDEN DE 20 DE
JUNIO DE 1865,

con relacion únicamente á los Secretarios de los Juz-
gados de Paz, hombres buenos, Alcaldías, Al-
guaciles, Porteros y Procuradores de Juzga-
dos de primera instancia, arreglados y
comentados por la

REDACCION DE EL ECO DE CUENCA.



CUENCA.

Imprenta de F. Gomez é hijo.

1864.

ANUARIO DE LA CIUDAD DE CUENCA

PREPARADO POR EL AYUNTAMIENTO DE CUENCA

AÑO DE 1900 Y DEL SIGLO XX

1900-1901

Con el fin de proporcionar a los señores de la ciudad y a los señores de la provincia, los datos necesarios para el conocimiento de la historia, geografía, topografía, industria, comercio y agricultura de la ciudad y provincia de Cuenca, se ha publicado este Anuario.

PREPARADO POR EL AYUNTAMIENTO DE CUENCA



T. 145 1024

R 5-49 (61)

1002516192

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARANCELES Y JUICIOS DE CONCILIACION Y
VERBALES.

En el número correspondiente al 8 del actual, nos propusimos consagrar algunos artículos á la sucinta exposicion de doctrina legal y formular la práctica de contratacion y actuaciones, en que intervienen los notarios, alcaldes y secretarios de los Juzgados de paz, con motivo de las variaciones esenciales introducidas por la nueva legislacion, comprendiéndose en primer término los aranceles judiciales, que determinan los derechos de los últimos, y detallando separadamente los de los procuradores de Juzgado, con las diligencias que los producen: añadimos que daría principio en el folletin tan luego como quedara terminada la novela que seguimos publicando, á la cual tenian derecho los antiguos suscritores. Posteriormente se nos ha suplicado con encarecimiento por otros de dichas clases, que, para conciliar



las aspiraciones y deseos de unos y otros, podrian alternarse ambas materias; y de este modo, sin quedar incompleta la novela, obtendrian con más prontitud los últimos, al ménos la parte de doctrina y formularios de que se ocupan con más frecuencia, ante todo, los aranceles indicados. Accediendo con gusto la redaccion á tan equitativa como sencilla súplica, damos principio desde luego á la publicacion de los trabajos preparados al efecto.

I.

Los aranceles judiciales, modificados por el Real decreto de 28 de abril de 1860, son los que rijén en la actualidad para todos los subalternos de los tribunales de justicia, á escepcion de aquellos funcionarios que tienen dotacion designada en los presupuestos generales del Estado; tales son, en el ramo de que nos ocupamos, los señores regentes, majistrados, fiscales de S. M., jueces de primera instancia, promotores, porteros y alguaciles de dichos tribunales y juzgados, aunque á estos últimos todavia se les asignan de-

rechos en algunas diligencias, sin perjuicio del sueldo que disfrutaban. No haremos observacion alguna acerca de los defectos que, á nuestro juicio, contienen algunos de sus artículos, ni tampoco sobre la oportunidad ó conveniencia del medio con que por ellos se retribuyen los trabajos de los funcionarios que intervienen en los juicios, ni si es más ó ménos acertado y equitativo, que unos auxiliares del propio orden judicial estén dotados por el Estado, mientras que otros hayan de ser retribuidos por los particulares. Cumple solo á nuestro propósito demostrar la doctrina legal vijente en la materia, y no es otra esta que la que señala el real decreto citado de 28 de abril; y en cuanto á los derechos de procuradores de tribunales y juzgados, con las adiciones provisionales que espresa la real orden de 20 de junio de 1865. Respecto á hombres buenos, es práctica seguida en muchos pueblos, que para evacuar las diligencias que ordenan los juzgados, se nombran por el alcalde, en dicho concepto, dos vecinos del mismo que sepan leer y escribir y no tengan incapacidad legal para conocer del asunto que se encomien-

da, asociados del secretario de la alcaldía ó ayuntamiento, pues lo comun es que el mismo sugeto desempeñe ambas funciones; y es un error legal, lamentable, que así se interprete la ley; bastan dos hombres buenos en defecto del escribano que dé fé, pero que certifiquen de los actos judiciales, previo nombramiento, aceptacion, juramento y discernimiento del cargo. En buen hora que uno de estos hombres buenos lo sea el secretario como más versado ó práctico en tales asuntos, pero con la denominacion de hombre bueno, pues como secretario ningun efecto legal producen las actuaciones, que intervenga en los negocios sobre faltas ó delitos. No sucede así en juicios civiles y sus incidencias con el de juzgado de paz, porque la ley de enjuiciamiento le autoriza por sí solo, como tal, sin necesidad de ser acompañado, en su propia y peculiar intervencion: estima auténticos cuantos actos y diligencias extiende y certifica. Para el propósito de este artículo, los derechos que se señalan al secretario de juzgado de paz, en cada una de las diligencias civiles, lo son por sí y

para si solo; y los de actuaciones criminales y juicios de faltas, corresponden por mitad é iguales partes á los hombres buenos que, en concepto de tales y defecto de escribano, intervinieron en ellas; teniendo unos y otros la obligacion de anotarlos al pié de sus firmas, en letra, aunque no se exijan, ó en su dia se declaren de oficio.

Los notarios y demás subalternos de los tribunales y juzgados, tienen obligacion, segun el art. 650 de las disposiciones generales, que contiene el artículo 6.º de los aranceles, de fijar un ejemplar de los mismos en su despacho, sellado y firmado por el presidente ó juez y secretario de gobierno, bajo la multa de 400 rs. al contraventor; pero si esta prescripcion ha sido cumplida, sin duda, por la generalidad, y en especial los notarios, podria suceder que los demás dejaran de hacerlos; ya por que de la edicion oficial solo se remitieran ejemplares para los subalternos de tribunales superiores y juzgados de primera instancia, ya tambien porque á los procuradores, con la nueva reforma de sus derechos peculiares, acordada despues no

6 ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

fué posible comprenderla en anterior edicion, y los hombres buenos y secretarios aspiraran únicamente á obtener dicho arancel en lo relativo á los títulos que les incumben, y no á los demás, siéndoles así más económica su adquisicion. Por estas consideraciones, y con el fin de que cada funcionario de los últimamente referidos, sepa á qué atenerse en el señalamiento y percepcion de sus derechos, se copia por títulos el peculiar de su clase, en la forma siguiente:

ARANCELES JUDICIALES
modificados con arreglo al Real decreto y resolución de S. M. de 28 de abril de 1860 y adición provisional, en cuanto á procuradores, de 20 de Junio de 1865.

CAPÍTULO 7.º—De los secretarios y porteros de los juzgados de paz.

JUICIOS DE CONCILIACION.

Rs. cs.

Providencia y notificacion.—Artículo 563: Por la providencia señalando día y hora para el acta de conciliacion y notificacion al interesado... 2

los casos determinados por la ley, llevará por cada dia	6,67
<i>Despachos.</i> —Art. 368. Por los des- pachos ó testimonios que se li- bren para ejecutar autos ó sen- tencias definitivas de pleito ó cau- sa determinada, llevará por cada hoja en relacion.	4,
Art. 369.—Por los despachos, testimonios, suplicatorios ó requi- sitorias que se libren con cualquier objeto, durante la sus- tanciacion de los negocios, llevará	8
<i>Compulsas.</i> —Art. 370. Por la com- pulsas ó copia literal de autos, es- crituras y otras documentos, lle- vará por cada hoja.	2
Art. 371. Por cada hoja de inser- tos, su relacion y rúbrica. . . .	2
Art. 372. Por el testimonio ó cer- tificado en relacion del contenido del proceso ó diligenciado, no com- prendiendo más intertos que el auto en que se mande dar, lle- vará por cada pliego.	8

Art. 373. Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, solo llevará por hoja de relacion é insertos . 2

Testimonios ó certificados.—Artículo 374. Por el testimonio ó certificado que debe quedar en secretaría donde radica el pleito ó diligenciado, cuando se estima la acumulacion pedida ó controvertida. 4,67

Art. 375. Si contuviere insertos, se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.

Copias de provisiones ó informes.—Art. 376. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se mandan unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia de ellos; por las que entreguen á los Vicarios, visitadores eclesiásticos ó provisores de diócesis, cabildos ú otras corporaciones, llevará por cada hoja .. 2

Art. 377. Por poner en limpio los informes en pleitos y causas que

evacuen los jueces de paz, para los de igual clase de otros pueblos ó juzgados de primera instancia. . 2

Depósito de personas.—Art. 378. Por el depósito de personas mandado por las autoridades superiores, en los casos y forma que previenen las leyes. 24

JUICIOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS.

Jure y declare.—Art. 379. Por el auto en que se manda reconocer un vale ó contrato, actos que por su cuantía incumbe á los jueces de paz, ó que por delegación de los de primera instancia autoricen. . 2,67

Auto de ejecucion.—Art. 380. Por el auto en que se mande despachar la ejecución, ó informarla, en las de que conocen los jueces de paz, ya para llevar á efecto lo convenido en juicio de paz, ó por otra causa. 3,32

Mandamiento de ejecucion.—Arti-

culo 381. Por el mandamiento de ejecucion contra el deudor, en asunto ejecutivo, por delegacion.	2,66
<i>Requerimiento.</i> —Art. 382. Por el requerimiento de pago al mismo deudor, con el mandamiento de ejecucion.	3,52
<i>Traba y depósito.</i> —Art. 383. Por la diligencia de traba y mejora de ejecucion, embargo y desembargo de bienes y su depósito, ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora.	7,32
Art. 384. Y por cada hora de exceso.	5,66
<i>Testimonio de embargo de bienes.</i> —Art. 385. Por la certificacion del embargo ó desembargo de bienes, sueldos ó alquileres, que dé á las partes ó al depositario de lo embargado, llevará por cada hoja. .	2
<i>Nota de recargo.</i> —Art. 386. Por la nota de recargo en cualesquiera otro testimonio ó certificacion de diferente embargo, y la que debe	

poner en los arriendos y recibos de inquilinatos, llevará por cada una. 1,52

Consignacion.—Art. 587. Por el auto en que se admite la consignacion que haga el ejecutado, de la cantidad pedida. 3,22

Citacion.—Art. 588.—Por la citacion de remate. 4

Sentencias.—Art. 589, 590 y 591. No incumben á los secretarios de los juzgados de paz.

Requerimiento.—Art. 592. Por cada requerimiento al deudor, sentenciado ya el juicio de remate, al depositario ó á las partes para que nombren tasadores de los bienes embargados. 2,66

Notificacion de peritos.—Art. 595. Por la notificacion, aceptacion y juramento de los peritos tasadores, llevará por todos sus derechos. 4,67

Edicto original.—Art. 594. Por el edicto original que debe quedar

en autos anunciando al público la subasta.	2,66
<i>Copia.</i> —Art. 395. Por cada copia del mismo, no excediendo de medio pliego.. . . .	2
<i>Fijacion.</i> —Art. 396. Por la diligencia de haberse fijado el edicto en el sitio ó sitios públicos de costumbre.	4,52
<i>Insercion en periódicos.</i> —Art. 397. Por el anuncio de fincas ó de otra clase, y el pase para su insercion en los periódicos públicos ú oficiales que se prevenga. . .	2,66
<i>Remate.</i> —Art. 398. Por la asistencia á la venta de bienes inmuebles, ú otros, no excediendo de una hora de ocupacion.. . . .	7,52
Art. 399. Y por cada hora de exceso.	5,52
Art. 400. Por la extension de la diligencia de remate de bienes de una ú otra clase.. . . .	8
<i>Liquidacion de cargas.</i> —Art. 401. Por el reconocimiento de títulos	

y documentos que sean necesarios, para practicar la liquidacion de cargas, llevará, por cada hoja útil que haya de reconocer, expresándolo por nota en el expediente de subasta. 28

Art. 402. Pero si estos documentos hubiesen sido traídos al pleito y hubiere cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento, solo percibirá la mitad de los designados en el artículo anterior.

Art. 403. Por la liquidacion de cargas de la finca, llevará por cada hoja. 12

Certificado de insertos.—Art. 404.

Por la certificacion de insertos que ha de unirse en su dia al original de escritura de venta, donde haya práctica de estenderla, y que solo comprenderá la demanda, providencias definitivas, tasacion de fincas, remate, liquidacion de cargas y su aprobacion, á no pedir espresamente la parte insercion

de algun otro documento, llevará
por cada hoja. 2

Se omiten.—Art. 405 y 406: no in-
cumbe su contenido á los secreta-
rios de los Juzgados de Paz.

*Diligencia de contar el dinero y tras-
lacion del mismo.*—Art. 407. Por
la diligencia de contar el dinero
consignado por el deudor ó com-
prador de bienes, ó cualquiera
cantidad que se entregue en la
secretaría y su traslacion al Banco,
Caja de depósitos ú otro punto que
se mandare por el Juez, llevará
por cada hora de ocupacion. . . . 5,32

Entrega de dinero y auto de posesion.
Art. 408. Por pasar á hacer las en-
tregas del dinero de la venta y re-
coger las cartas de pago, cuando
lo encarguen las partes, llevará
no excediendo de una hora de ocu-
pacion. 7,32

Art. 409. Y por cada hora de ex-
ceso. 5,32

Art. 410. Por el auto en que se

mande dar posesion de los bienes vendidos ó adjudicados.. . . . 4,67

Mandamiento de posesion y asistencia á ella.—Art. 411. Por el mandamiento de posesion. 6

Art. 412. Por la asistencia á la posesion de bienes raices, muebles ó derechos, inclusa la diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el juzgado.. . . . 16,67

Art. 415.—Si la posesion fuere de muchos bienes, divididos en distintas porciones, en uno ó varios pueblos, cobrará sus derechos con arreglo á la dieta que se le señala en el art. 478 de este arancel.

Se omiten.—Art. 414 y 415: no incumbe su contenido á los secretarios de Juzgados de paz, y si, solo á los escribanos actuarios.

Interdictos.—Art. 416. Cuando por virtud de delegacion, acompañe al Juez de Paz al sitio del interdicto, inclusa la diligencia, exce-

diendo de una hora, llevará. . . 7,52

Art. 417.—Y por cada hora de es-
ceso. . . 5,52

Retencion.—Art. 418. Por el auto
deretencion preventiva, precedien-
do tambien delegacion, cuando
esta se pida á perjuicio de la par-
te, y demás diligencias sumarias
hasta dejar asegurados y en poder
del depositario los efectos y mue-
bles que son objeto de la peticion,
llevará los mismos derechos que
se han señalado al auto de ejecu-
cion, traba y demás diligencias que
hacen relacion á este particular..

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y CONCURSOS.

Prevencion de abintestato.—Articu-
lo 419. Por el auto para prevenir
el conocimiento del abintestato ó
testamentaria de oficio, siendo ne-
cesario, ó á instancia de parte
cuando es voluntario. . . 5,52

Se omite.—Art. 420. No incumbe á los secretarios, por ser peculiar ó exclusivo de Notario ó escribano actuario.

Curadurías.—Art. 421. Cuando por delegacion entendiere en las curadurías de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, testamentarias ó concursos su aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento en los autos. . . . 45,52

Tutelas.—Art. 422. Cuando por igual delegacion entiendan en las tutelas, curadurías de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y discernimiento, habiendo relevacion de fianzas, llevará por todos sus derechos. . 45,52

Se omite.—Art. 423. Toca su contenido únicamente á Notario por tratarse en él de escritura pública.

Inventarios.—Art. 424. Por las diligencias á que concurre para la formacion de inventario, tasacion

de bienes, poner estos en custodia en los abintestatos, testamentarias y concursos, llevará, no escediendo de una hora. 7,32

Art. 425. Y por cada hora más de ocupacion. 5,32

Se omiten.—Art. 426 al 439 inclusive, no incumbe el contenido á los secretarios de los Juzgados de Paz, por no ser susceptibles de delegacion las diligencias que comprende, y si peculiares de los Juzgados de primera instancia, ante escribano actuario.

CAUSAS CRIMINALES.

Intervencion de dos hombres buenos en defecto de escribano público actuario ante los Alcaldes.—

Art. 440.—Por los autos de oficio de admision de querella ó denuncia presentada por la parte ó sindico. 3,32

Idem de detencion.—Art. 441. Por el auto motivado de detencion ó soltura incluso el certificado que deben dar al interesado. . . . 4,67

Mandamiento.—Art. 442. Por el mandamiento de detencion ó soltura. . . . 2,67

Ocupacion para detencion y otras diligencias.—Art. 443. Por la ocupacion en las diligencias para la detencion de un presunto reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos casos, reconocimiento de heridos, medicion de terrenos, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevarán, no excediendo de una hora. . . . 8

Art. 444. Y por cada una de exceso. . . . 6,67

Diseccion.—Art. 445.—Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó su exhumacion,

no pasando de una hora, llevarán.	12
Art. 446. Y si escediere, por cada una, aunque no llegue. . .	9,67
<i>Certificacion de sumario.</i> —Artículo 447.—Por la certificacion dando parte al Juzgado de la formacion del sumario, llevarán. . .	5,67
<i>Idem de su estado.</i> —Art. 448. Por la que acredite su estado y adelantos en las épocas que prevenga el Juzgado.	4
<i>Exposicion de cadáver.</i> Art. 449. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido, llevarán los hombres buenos. .	2
<i>Noticia del estado del herido.</i> —Art. 450. Por pasar á saber el estado del herido, ó en busca de testigos ó partes en virtud de mandato judicial.	2,52
<i>Edictos.</i> —Art. 451. Por cada edicto original que debe quedar en el sumario, citando y emplazando á presuntos reos ausentes, llevarán.	4

<i>Copias.</i> Art. 552. Por la copia del mismo.	2
<i>Fijacion.</i> —Art. 453. Por la diligencia de haber fijado edicto.	1,32
<i>Insercion.</i> —Art. 454. Por el anuncio y pase para su insercion en los papeles públicos oficiales.	2,67
<i>Presentacion.</i> —Art. 455. Por la diligencia de haberse presentado ó nó en la carcel el presunto reo, ausente.	3,32
<i>Asistencia á poner guarda de vista.</i> Art. 456. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio y extender la diligencia.	4,67
Art. 457 Por la en que certifican de su continuacion diaria, llevarán.	2
<i>Indagatorias, careos, reconocimien- to y ampliacion.</i> —Art. 458. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ampliaciones y otras semejantes llevarán, no excedien-	

do de una hora.. . . .	7,67
Art. 459. Y por cada hora de ex- ceso.. . . .	5,67
<i>Declaraciones.</i> —Art. 460. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, llevarán los derechos señalados á los secretarios de juz- gado de paz, en el juicio ordinario.	«
<i>Id. y ratificaciones.</i> —Art. 461. Pe- ro si las declaraciones se recibie- ran en el término de prueba, ha- ciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se prac- ticase la ratificación de testigos, llevarán por hora.. . . .	6
<i>Comparecencia.</i> —Art. 462. Por ca- da comparecencia.. . . .	2,66
<i>Siendo fuera del local de la Alcal- día.</i> —Art. 463. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cual- quiera otra diligencia precisa, tu- vieren que trasladarse con el Al- calde á la casa de algun enfermo ó impedido, ó á algun hospital, hospicio ó sala de presidiarios,	

llevarán, no pasando de una hora: 7,67

Art. 464. Y por cada hora de ex-
ceso, aunque no llegue: 6

Caucion.—Art. 465. Por la caucion
juratoria: 5,67

Se omiten.—Art. 466 al 477 inclu-
sive, no incumbe á los hombres
buenos su contenido.

Dietas cuando salen de la poblacion.

—Art. 478. Cuando los hombres
buenos, hubieren de salir de la
poblacion de la residencia del
Alcalde, con este, ó por comision
del mismo, cobrarán por razón
de dietas, de seis horas de traba-
jo en cada dia natural. 53,32

Se omiten.—Art. 479 al 516 in-
clusive, no incumbe su contenido
á los hombres buenos.

CAPÍTULO 5.º—De los Alguaciles y Porteros

Asistencia á declaraciones.—Artí-
culo 517. Por asistir con los hom-
bres buenos ó secretario á recibir

declaraciones, dándoles comision para ello.	3
<i>Declaraciones y ratificaciones.</i> —Artículo 518. Por el exámen de cada testigo en los mismos términos.	5
Art. 519. Por la ratificacion de los testigos en igual forma.	4
<i>Traba.</i> —Art. 520. Por la traba de ejecucion, embargo ó depósito de bienes, ó su desembargo, y por las diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la primera hora que ocupe.	5
Art. 521. Y por cada hora además.	5
<i>Requerimiento.</i> —Art. 522. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retencion de alquileres.	2
<i>Notas.</i> —Art. 523. Por cada nota que ponga en los recibos de inquilinato donde fuere costumbre.	4
<i>Guarda.</i> —Art. 524. Por cada dia de guarda de apremio.	12

- Id. vista.*—Art. 525. Por cada día de guarda de vista, . . . 16
- De noche.*—Art. 526. Y por cada noche de guarda de vista. . . 24
- Apremio.*—Art. 527. Por cada apremio para la devolucion de autos ó diligencias, ó recogerlos por órden judicial. . . 6
- Asistencia á inventarios y ventas.*
—Art. 528. Por la asistencia á inventarios, tasaciones y venta de bienes, llevará no escediendo de una hora. . . 6
- Art. 529. Y por cada hora que pase. . . 4
- Id. á posesiones.*—Art. 530. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, no pasando de una hora. . . 12
- Art. 531. Y si escediere llevará por hora. . . 4
- Depósito de personas.*—Art. 632.
Por la asistencia á depósito de personas con cualesquiera objeto, ó su alzamiento cuando se le

diere comision para ello, por autoridad competente.	12
Art. 553. Por la misma diligencia asistiendo la autoridad que debe intervenir.	8
<i>Se omite.</i> —Art. 554. No incumbe su contenido á los alguaciles y porteros de Alcaldias y Juzgados de Paz.	
<i>Pases de oficios.</i> —Art. 555. Por los pases de oficios, llevará por cada uno.	5
<i>Citaciones.</i> —Art. 556. Por cada citacion y requerimiento.	4
<i>Levantamiento de cadáveres y otras diligencias.</i> —Art. 557. Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver, exhumacion, diseccion anatómica y demás que se practiquen en dichos actos, reconocimiento de heridos ó enfermos, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios.	12
<i>Detencion.</i> —Art. 558. Por la deten-	

cion de cada presunto reo, asis- tiendo el Alcalde ú otra autori- dad delegada.	16
Art. 539. Y si se le diese comi- sion para verificarla, no asistien- do la autoridad.	24
Art. 540. Por cada diligencia en busca para verificar la detencion acordada.	4
<i>Conduccion</i> .—Art. 541. Por la con- duccion de presuntos reos, cobra- rá por cada tránsito.	30
<i>Traslacion de detenidos</i> .—Articu- lo 542.—Por la traslacion de de- tenidos al hospital, cárcel ú otro punto de la poblacion que se le mande por la autoridad.	10
<i>Asistencia á la ejecucion</i> .—Articu- lo 543. Por la asistencia á la eje- cucion de pena capital, cuando se le mande.	30
<i>Dietas cuando salen de la pobla- cion</i> .—Art. 544. Cuando los al- guaciles y porteros hubieren de salir fuera de la poblacion de la	

residencia de los Alcaldes ó Jueces de Paz, cobrarán por razon de dietas de seis horas de ocupacion cada dia. 24

CAPITULO VI.—De los Procuradores. (1)

Aceptacion de poder.—Art. 545.

Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro y por su presentacion en la Escribania. 2

Sustitucion.—Art. 546. Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro Procurador. 1

Aceptacion de curatela.—Artículo 547. Por la aceptacion de curaduría y defensoria de menores, ausentes ó entredichos. 4

Obligacion.—Art. 548. Por la obli-

(1) Para mayor claridad, y antes de continuar las disposiciones generales del arancel que incumben á todos los interesados, se espresarán á continuacion de este título las variantes introducidas en el de Procuradores por la Real Orden de 20 de Junio de 1863.

gacion y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior. 4

Entrega.—Art. 549. Por la entrega de peticion al repartidor, averiguar la Escribania donde radica el negocio para mostrarse parte, ó saber su estado. 4

Pedimentos.—Art. 550. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documentos (1). 6

Art. 551. Por cada escrito ó pedimento en toda clase de juicios, llevará (2). 5

Firmas.—Art. 552. Por la firma en los escritos estendidos por letrado, de todas clases. 5

Copias de escritos.—Art. 553. Por la copia de dichos escritos puestos por el letrado, y por la de los presentados por los demás litigantes que remitan ó entre-

(1) Modificado por el artículo 2.º de la Real orden de 20 de Junio de 1863.

(2) Id. por el mismo artículo y Real orden.

guen á la parte, cuando esta se lo encargue, llevará por hoja de los presentados.. . . .	3
<i>Notificacion.</i> —Art. 554. Por cada notificacion que se haga al Procurador inclusa la firma de ella.	3
<i>Nombramiento de peritos.</i> —Artículo 555. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion, de la providencia, sea uno ó muchos.	3
<i>Toma de autos.</i> —Art. 556. Por la toma de autos de la Escribanía y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos.. . . .	3
<i>Devolucion.</i> —Art. 557. Por devolverlos á la Escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella. .	3
<i>Esceso de peso.</i> —Art. 558. Si el volumen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevará.	3
<i>Presentacion de testigos.</i> —Artículo	

lo 559. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las probanzas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos que deberá unirse á los autos. 1

Arboles genealógicos.—Art. 560.—

Por la formacion de árboles genealógicos que se acompañaren á cualquier escrito donde hubiere costumbre que los Procuradores hagan este trabajo, por cada caxilla. 1

Aviso de señalamiento.—Art. 561.

Por cada aviso de señalamiento ó inspeccion de vista de autos hecho al abogado, parte ú otra persona por orden de estos, el mismo dia en que se le notificó la providencia. 4

Asistencia á vistas y otros actos análogos.—Art. 562. Por la asistencia personal del procurador á

cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora (1). 5

Art. 563. Por su asistencia á las vistas de pleitos, anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia (2).	8
Art. 564. En el caso de que no se verifique la vista y no se le haya dado aviso con la debida anticipacion.	5
<i>Recibos.</i> —Art. 565. Siempre que el procurador tenga que dar recibo, sea cual fuere su objeto, llevará por él.	2
<i>Agencia.</i> —Art. 566. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, llevará por mes, sin incluir portes de cartas (3).	12
<i>Dietas, cuando salen fuera de la poblacion.</i> —Art. 567. Cuando los procuradores hubieren de salir fuera de la poblacion de la resi-	

(1) Rectificado por la Real orden de 20 de Junio de 1863, que se extractará al final.

(2) Se halla en idéntico caso que el anterior.

(3) Se encuentra en el mismo caso que los anteriores.

dencia ordinaria del Juzgado á practicar ó intervenir diligencias, cobrará por dietas de seis horas de ocupacion en cada un dia. . 50

ADICION

por la real órden de 20 de Junio de 1863,
que se halla vigente.

Asistencia á juicios.—Art. 1.º Por asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente establecidos por la Ley de enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.151 y 1.163, y en cualquiera otro acto ó comparecencia que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil. 20

Art. 2.º Por cada escrito de rebel-
dia á que se refieren los artículos
232, 838, 961 y 1.039, y cual-
quiera otro que presente el pro-
curador sin direccion de letrado,

llevará con inclusion de la firma. 10

Reconocimiento de autos.—Art. 3.º

Por instruirse el procurador, cuando no lo haga el letrado, de las pruebas y demás actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 551 y 683 de la ley de Enjuiciamiento, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja.

50

Asistencia á reconocimientos.—Artículo 4.º

Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley de Enjuiciamiento, ú otras análogas, llevará por cada hora útil. 20

Asistencia á juramentos.—Artículo 5.º

Por asistencia al juramento de testigos con arreglo al artículo 313 de la ley, llevará por cada testigo.

4

Asistencia á juntas.—Artículo 6.º

Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley de Enjuiciamiento ó á otras análogas, llevará por cada hora útil.	20
<i>Citaciones.</i> —Art. 7.º Por cada citacion y emplazamiento.	4
<i>Fianzas.</i> —Art. 8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley de Enjuiciamiento, cuando tenga poder para ello.	10
<i>Separacion de instancia.</i> —Art. 9.º Por los escritos, apartándose de apelaciones, recurso de casacion ú otros análogos, siempre que no vayan con direccion de letrado, llevará con inclusion de la firma.	10
<i>Escritos.</i> —Art. 10. Por los escritos de demanda, contestacion, proponiendo pruebas y otros cuando lo hagan sin direccion de	

letrado en los casos en que no es precisa, llevará por hoja.. 20

Informe en juicios de menor cuantía.—Art. 11. Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía cuando se presenten con arreglo al artículo 1157 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevará por cada audiencia. 60

Juicios verbales.—Art. 12. Por asistencia á los juicios verbales en los casos que espresan los artículos 1172 y 1179 de la ley de Enjuiciamiento, cuando el valor de lo que se litiga no pase de 600 rs., llevará por cada audiencia. 40

Idem de conciliacion.—Artículo 13. Por asistencia á los actos de conciliacion, cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia. 20

Art. 14. Por agencia, solicitud y demás diligencias estrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y

negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las audiencias 30 rs. y en los Juzgados de primera instancia. 20

TITULO IV.—Disposiciones generales concernientes á todos los títulos.

Se excluye el papel.—Art. 616 de los aranceles. Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en el arancel, se entienden siempre con exclusion del papel sellado que pagarán separadamente los interesados.

No se exigirán derechos dobles.—Artículo 617.—En ningun caso, ni por la calidad de las personas ni por la de los negocios, se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes, entendiéndose por una sola todos los que litigan unidos bajo un contesto; y los derechos se percibirán siempre distribuidos entre las partes, excepto en las limitaciones hechas sobre el particular

en los artículos 86 y 87, ó en los casos en que literal y espresamente se establezca que hayan de ser de cada una de ellas.

En casos omitidos no se cobran.—Artículo 618.—No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos aranceles; y si algun interesado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo expondrá al Gobierno por el conducto ordinario.

Analogia en las diligencias de unos y otros juicios.—Art. 619.—No se reputarán omitidos para la exaccion de los derechos, los actos y diligencias comunes á varios juicios que no se hallan expresados en cada uno de estos, siendo suficiente que se designen en alguno; en su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos pero expresadas en algun otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen; y lo propio se hará cuando en cualquiera otro juicio, ocurrieren diligencias expresadas solamente en los ordinarios.

Dietas cuando salen fuera del término jurisdiccional.—Art. 620.—Si los Jueces

de Paz, Secretarios, Alcaldes, hombres buenos y procuradores, alguaciles y porteros, hubiesen de salir fuera de la poblacion donde resida la autoridad de ordinario, ó en comision fuera de los límites de su término, cobrarán las dietas que respectivamente van señaladas á cada uno en este arancel, siendo siempre de cuenta de las partes, los gastos de ida y vuelta del viaje, pero no los de manutencion; debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán exceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que ocupen y se manden habilitar; y cobrando dietas, no percibirán derechos, escepto en los casos en que literal y expresamente se establezca lo contrario.

Se omiten.—Art. 621.—No incumbe su contenido á los secretarios de Juzgados de Paz y hombres buenos que intervienen en los juicios.—Art. 622.—Tampoco atañe su contenido á dichos funcionarios.

Rebocado.—Art. 623.—Modificado por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1864 sobre uso de papel sellado, donde desaparece el número de renglones que

había de contener cada hoja.

Como se acredita la duracion de diligencias cuando por tiempo se exigen derechos.—Art. 624.—Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieran al acto; y si nó asistiesen se observarán las reglas siguientes: 1.^a La duracion de vistas en los juicios que tengan lugar, se acreditará por nota que estenderá el secretario ú hombres buenos, y 2.^a, la de diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otros semejantes, por nota de dicho secretario ú hombres buenos, certificando de su exactitud.

Derechos por razon de horas y sitios.—Art. 625.—Los funcionarios de que se ha hecho mérito en este arancel, percibirán una tercera parte más de los derechos asignados en el mismo, siempre que siendo de día se traslade la audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término. Si la diligencia se practicase de noche, dentro de la poblacion, cobrarán una mitad más de los derechos señalados, y si se practicase extramuros

de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Esta regla no se entiende respecto á los juicios verbales.

Obligacion de anotar los derechos y honorarios al pié de la firma—Art. 626.—Todos los funcionarios á quienes se designan derechos en el arancel, pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á doscientos reales, los derechos que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales y aunque no los hayan de llevar, expresándolos en letra y no en guarismo. Lo mismo verificarán las demás personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia, no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos salvo los procuradores á quienes se señala expresamente. Si por efecto de la designacion, se quejase algún interesado, y se conociese que hay exceso en los derechos, el infractor devolverá dicho exceso y además pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo; la segunda doble cantidad, y si reincidiese

se procederá contra él á la formacion de causa. Ni las autoridades, juzgados ó tribunales, admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitiesen incurrirán en la multa de doscientos reales.

Reclamaciones sobre las tasaciones de costas.—Art. 627.—Cuando se reclamase sobre tasacion de costas por alguna de las partes, el juzgado, ó funcionario que delegue, examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en las diligencias si aquella resultase defectuosa, siendo responsable el escribano ó tasador que la ejecutó.

Defensas de pobre, y mancomunidad en costas.—Art. 628.—Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiese condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes á la parte pobre, de aquella á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las

de oficio, y no las devengadas en la defensa de pobre, escepto cuando este sea el querellante ó actor y nunca hasta hallarse egecutoriada la sentencia.

Obligacion de fechar.—Art. 629. Los abogados, procuradores y cuantas personas intervienen en los juicios, ó presenten escritos en los Tribunales y Juzgados, pondrán al fin de la súplica, en letra y no en guarismo, la fecha del día, mes y año en que lo ejecuten ó despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 630. El Presidente de Tribunal ó Juez, dispondrá se fije un ejemplar del arancel en el sitio que juzgue más conveniente, firmado por el Secretario y visado por aquel, y cada uno de los subalternos á quienes se señala derechos en el mismo, fijarán otro en su despacho con la misma autorizacion. El que contraviniere, pagará 400 rs. de multa de irremisible exaccion.

Alcaides y pregoneros.—Art. 631.—Interin se restablece el arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles y para los pregoneros, por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen

en el día, ó la práctica que hubiere en la percepcion de los derechos de estos interesados.

Negocios de menor cuantía.—Art. 632. En los negocios de menor cuantía, cuantos tienen opcion á cobrar derechos, no podrán percibir mas que la mitad de los designados por cada actuacion ó diligencia en estos aranceles. La diligencia de prueba se considerará como la de vista pública de autos, y los derechos que devenguen se graduarán por horas, percibiéndose tambien la mitad de los designados á aquella.

En aquellos pleitos que, pasando de 2000 rs. no escedan de los 3000, que es el limite que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, sirve para distinguir los de mayor y menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos asignados en este arancel, y en los que escedan de 3000 rs. los derechos integros.

Derechos de Procuradores que actúan á la vez en diferentes Juzgados.—Artículo 633. En las poblaciones donde los Procuradores ejercieren á la vez en Tribunal superior, especiales, ó Juzgados de pri-

mera instancia, percibirán sus derechos con arreglo al arancel del Tribunal ó Juzgado que entienda en el negocio [por el cual los devenguen.

Omitidos.—Artículos 634 y 635 últimos del arancel, no incumbe su contenido á los Secretarios de Juzgados de Paz, hombres buenos, ni Procuradores.

FIN DE LOS ARANCELES.

INDICE.

	Páginas.
... NES PRELIMINARES.	4
CAPITULO VII.— <i>Juicios de concilia-</i>	
<i>cion.</i>	6
<i>Juicios verbales.</i>	7
CAPITULO IV.— <i>Juicios ordinarios..</i>	10
<i>Juicios ejecutivos y sumarios.</i> .	21
<i>Abintestatos, testamentarias y</i>	
<i>concursos..</i>	28
<i>De los hombres buenos, causas</i>	
<i>criminales.</i>	30
CAPITULO V.— <i>De los alguaciles y</i>	
<i>porteros.</i>	55
CAPITULO VI.— <i>De los Procuradores</i>	
<i>en todos los juicios.</i>	40
<i>Real órden de 20 de Junio de</i>	
<i>1865, adicionando derechos á</i>	
<i>los Procuradores.</i>	45
TITULO VI.— <i>Disposiciones genera-</i>	
<i>les..</i>	49